

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Para resolver las solicitudes que anteceden (archivos digitales 02-03-04-06), se dispone:

1.- En atención a la petición que obra en el archivo digital 03, delantamente se le pone de presente que no es procedente invocar el derecho de petición para que el Despacho se pronuncie, como bien lo enseña la jurisprudencia, al precisar:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de la actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Artículo 29 C.N.) y, por lo tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala”. (Corte Constitucional, sentencia T-290 de 1993, entre otras proferidas con posterioridad que en similares términos lo ratifican).

No obstante, como quiera que existe una solicitud a la que debe darse el trámite respectivo, procede el Despacho a realizar el pronunciamiento pertinente en el siguiente sentido:

Remítase al link del expediente a la demandante al correo electrónico san.dram22@hotmail.com.

2.- Como quiera que se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20526152, se decreta su secuestro (archivo digital 04).

Para llevar a cabo dicha diligencia, se comisiona al Juez Civil Municipal de Chía-Reperto, con amplias facultades del art.40 del C.G.P., inclusive la de designar secuestre, quien deberá proceder conforme lo estipula la regla 5ª del art.595 del C.G.P., así como rendir informes mensuales sobre su gestión (art.51 C.G.P.).

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

3.- De otro lado y toda vez que la perito designada en auto de 11 de abril de 2019 no presentó aceptación, se releva de su cargo.

En consecuencia, se requiere a la parte objetante, Sandra Molares Farfán, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art.49 regla 2ª del C.G.P., por cuanto en la lista de auxiliares de justicia ya no es posible designar peritos evaluadores.

Por lo anterior, se le otorga el término de 20 días para que presente el avalúo de las partidas segunda, cuarta y quinta del inventario y avalúo presentado por el demandante, Oscar Ricardo Ruiz Ramírez. En caso de guardar silencio, se tendrá por desistida la prueba decretada en auto del 11 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2012-0342. (C.6)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 10 de
noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907b579c3cac21f285c4df9ef665392d302a555b7c65f9a8794549c3a5f0ab9a**

Documento generado en 09/11/2022 11:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y la concesión de la apelación interpuesto por el abogado Jorge Enrique Sánchez Quintero, contra la decisión de fecha 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la nulidad propuesta.

ANTECEDENTES

El proceso de sucesión de la causante Eudora Socha Bajonero promovido a través de apoderado judicial por Doris Elvia Socha Laiton, correspondió a este Despacho por reparto, examinada la demanda se profirió auto el 20 de abril de 2016, declarando abierta y radicada la sucesión, reconociendo a la demandante como heredera en representación en calidad de nieta y por ser hija del señor Carlos Hernando Socha, a su vez hijo de la causante; una vez se citaron los demás herederos determinados e indeterminados, Víctor Socha Poveda, José Venancio Socha Poveda, Inocencio Socha Poveda, Adriana Socha Poveda y Juan Carlos Socha Poveda, repudiaron la herencia, fijándose el emplazamiento para los demás indeterminados.

El inconforme con la decisión, en síntesis, solicitó revocar el auto impugnado y en su lugar *“...se declare la nulidad prevista en el numeral 6., del artículo 133 del C. G. del P., a la imposibilidad de interponer los respectivos recursos, contra la decisión judicial tomada a manera de constancia, como consta en la página 2., del Acta de Audiencia de Presentación de Inventarios y Avalúos de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2020 y no a través de providencias judiciales (autos y sentencias), conforme lo prevén los artículos 278 y 279 del C. G. del P.”*.

Agregó que, *“...La decisión a manera de constancia, determinada por el señor Juez, en el trámite de la audiencia de Presentación de Inventarios y Avalúos, no tiene el carácter de providencia judicial, conforme lo prevén los artículos 278 y 279 del C. G. del P., concluyendo que solo los autos y sentencias son objeto de recursos, como lo indican los artículos: 318 y 320 de la misma obra enunciada. Ahora, en ejercicio del derecho de defensa de los intereses de los poderdantes, no quedaba otra alternativa que la de interponer la Nulidad Procesal, prevista en el numeral 6. del artículo 133 del C. G. del P., en razón a la imposibilidad para sustentar la inconformidad frente a la decisión tomada por el Juzgado a manera de constancia y no a través de una providencia judicial.”*

Frente a la denegación de la nulidad solicitada indicó: “...*La nulidad solicitada en los términos indicados contenida en el numeral 6. del artículo 133 del C. G. del P., no es improcedente, porque el agravio si existe, frente a la imposibilidad de no haber podido sustentar el recurso por no tratarse de una providencia judicial, sino de una decisión a manera de constancia que la Ley adjetiva no establece*”.

Y sobre la repudiación de la herencia de sus poderdantes informó: “...*Tampoco considero legal, que por haberse aceptado la repudiación de los bienes de la sucesión por parte de los representados, se deje de tener legitimidad para continuar con la representación de los repudiantes en el proceso, como lo consideró el señor Juez en la constancia dejada en la audiencia de presentación de inventarios y avalúos, al manifestar carecer de interés jurídico para seguir interviniendo en el proceso, desconociendo el contenido del poder conferido por los repudiantes de la herencia, el cual se otorgó de acuerdo al artículo 77 del C. G. del P., entre esas, el de formular todas las pretensiones que se estime conveniente para el beneficio de los poderdantes, además, el de indicar defender los intereses de los otorgantes en el proceso de la referencia y el de ejercer todas las demás funciones en cumplimiento del poder conferido. El artículo 76 del C. G. del P., describe los modos de terminación del poder, sin que, en alguna parte del texto, determine el de carecer de interés jurídico por el hecho de repudiar una herencia, para seguir interviniendo en el proceso (inciso ultimo) del artículo citado.*”.

Del recurso se corrió traslado como lo dispone la norma procesal, término que venció en silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como ya que ha indicado por este Juzgado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el art.318 del C.G.P.

En lo atinente a la nulidad del numeral 6° del art.133 del C.G.P., propuesta por el impugnante, es necesario recordar que en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 24 de febrero de 2020, se le permitió al quejoso realizar acto de presencia, advirtiéndole que carecía de interés jurídico para intervenir, teniendo en cuenta que en autos anteriores (18 de agosto de 2016 y 3 de agosto de 2017), valga resaltar, contra los cuales el interesado no esbozó recurso alguno, se había aceptado el repudio a la herencia por parte de sus

representados Víctor Socha Poveda, José Benancio Socha Poveda, Adrián Socha Poveda y Juan Carlos Socha Poveda, sin que el profesional presentará manifestación alguna. Tampoco se observa que haya presentado su inconformismo contra el auto de fecha 16 de enero de 2020, mediante el cual se denegó la solicitud de rescisión del repudio.

Es decir, los motivos por los cuales presentó como causal de nulidad la del numeral 6º del art.133 del C.G.P., no se encuadra dentro de los hechos ocurridos dentro del plenario, mucho menos en la referida audiencia, pues se itera, no se observa que contra los autos que se aceptó el repudio y se negó la rescisión del mismo o en el acta de la audiencia de inventarios y avalúos no quedó constancia que el citado apoderado hubiese presentado recurso alguno o que este Juzgado le hubiese negado su intervención.

Y tampoco se acepta el argumento que esboza el quejoso, esto es, que una constancia no es un auto, por ello no presentó recurso alguno, se le recuerda que el art.294 del C.G.P., establece que todas las decisiones que se dicten en el curso de las audiencias quedan notificadas inmediatamente, es decir, tienen el estatus de auto, por ello, contra las mismas es posible presentar recursos.

Por lo anterior, no se revocará la decisión notificada en auto de fecha 26 de noviembre de 2021.

Y como el recurrente ha solicitado la alzada, la misma se concede, en el efecto devolutivo, conforme lo preceptúa el numeral 5 del art.321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2021 en el efecto devolutivo. Secretaria proceda de conformidad con lo dispuesto en el art.324 del C.G.P., previo traslado del art.326 *ídem.*, y su remisión al Superior. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2016-0066.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 10 de
noviembre de 2022

**Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e00f5c116bad514398a4d916ff8b196f5a690564b8f5c78754ae44b8e70c07**

Documento generado en 09/11/2022 11:01:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de la demandante en escrito que antecede (archivo digital 02), se le informa que el pagador ha solicitado la confirmación de la cuenta de este juzgado o en su defecto de una cuenta bancaria de la actora a fin de continuar consignado los dineros que por concepto de cuotas alimentarias deben descontarse, por lo anterior, se dispone:

1.- Secretaría comunique el número de la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, al pagador del demandado (archivo digital 04), deje constancia.

2.- Requerir a la demandante para que allegue certificación bancaria que acredite la titularidad en su nombre, a fin de continuar consignando la cuota alimentaria directamente a la misma.

3.- Ahora, frente a la segunda solicitud de la demandante, se le pone de presente que, al fijarse la cuota de alimentos en un porcentaje sobre los dineros devengados por el demandado, no es necesario realizar incremento, pues automáticamente el 22% se aplica sobre la totalidad de los dineros devengados por el accionado.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2016-0090.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 10 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a64b9027b6bfcaccb18a00c91361901a225caa2a05454659afac3327f60b80b**

Documento generado en 09/11/2022 11:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso continuar con el trámite del presente asunto, de no ser, porque advierte esta Juzgadora que se encuentra inmersa en causal de impedimento, debiendo proceder conforme lo dispone el art.140 del C.G.P., cuyo tenor literal dice:

“Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

Ahora bien, es necesario aclarar que la suscrita tomó posesión en el cargo como Juez a partir del 4 de abril de 2022 por tanto, no ha proveído en el presente asunto.

Respecto a este proceso en cabeza de la suscrita concurren las causales de impedimento que a continuación expongo:

i).- El numeral 9° del art.141 del C.G.P., consagra la siguiente causal de recusación:

“9.- Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

La suscrita y la interesada en el presente asunto, quien ostenta la custodia del menor de edad en la actualidad, señora Carolina Lynn Hernández, nos conocemos desde hace 5 años, compartimos amistad íntima y somos vecinas de residencia en el conjunto residencial Getsemani ubicado en la Mesa Cundinamarca, razón suficiente para considerar configurada la causal de impedimento en mención.

ii).- El numeral 12 del art.141 del C.G.P., indica:

“12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”.

La interesada en este asunto, Carolina Lynn Hernández, en el 2021 me comentó que le habían otorgado la custodia de su hermano Mycke Alejandro Lynn Vanegas y que a raíz

de una serie de problemas con los padres del menor a tal punto que el Myke no ha podido compartir vacaciones con su hermana en el exterior siendo esto uno de los hechos que motivaron a Carloina Lynn iniciar un proceso de privación de patria potestad, el cual cursaba en los juzgados de familia de Zipaquirá, sin que hasta ese momento tuviera decisión de fondo, luego ante esta situación emití mi opinión al respecto en pro del bienestar del niño.

Así las cosas, se observa claramente la configuración de las causales antes citadas, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, por ser el que sigue en turno.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: DECLARAR configuradas las causales de recusación previstas en los numerales 9 y 12 del artículo 141 del C.G.P.

Segundo: En consecuencia, la suscrita funcionaria judicial se declara impedida para continuar conociendo del trámite de este asunto.

Tercero: Por Secretaría remítase el proceso al Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2017-0431.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 10 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7439e5489cb3ac52b80fb341b506e31a810a970bca76abe9718c9b13af8466e**

Documento generado en 09/11/2022 02:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y la concesión de la apelación interpuesto por el apoderado de la cónyuge sobreviviente, contra la decisión de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se ordenó la refacción del trabajo de partición.

ANTECEDENTES

El proceso de sucesión del causante Luis Guillermo Castiblanco Pacalagua promovido a través de apoderado judicial por Luis Guillermo, Jorge Ernesto, Olga Lucia, María Esperanza, Carlos Alberto y Susana Angelica Castiblanco Castiblanco, correspondió a este Despacho por reparto, examinada la demanda se profirió auto el 3 de agosto de 2016, declarando abierta y radicada la sucesión, reconociendo a los demandantes como herederos en calidad de hijos del causante; una vez se citaron los demás herederos determinados e indeterminados, se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos los que fueron aprobados y se dispuso la confección del trabajo de partición.

El inconforme con la decisión, en síntesis, solicitó revocar el auto impugnado y en su lugar *“se proceda a impartir aprobación al trabajo de partición presentado de mutuo acuerdo por la totalidad de los interesados”*.

Como fundamento de su queja indicó que, *“...En el ejercicio correcto de una liquidación del acervo social y del herencial, lo que procede es relacionar y totalizar el activo social o herencial bruto compuesto por la totalidad de los bienes relictos.*

Efectuado lo anterior, se debe relacionar el pasivo social y/o herencial y DEDUCIRLO DIRECTAMENTE DEL ACTIVO SOCIAL O HERENCIAL BRUTO, para obtener el ACTIVO SOCIAL O HERENCIAL LIQUIDO.

... De manera que no es cierto que se haya incurrido en error ni mucho menos en infracción al numeral 4 del art.508.

...En manera alguna nos apartamos de los avalúos y bienes aprobados en el inventario, nos sujetamos tanto a los bienes como a sus avalúos.

Cuestión diferente es que para facilitar la adjudicación de bienes que no admiten división material, nuevamente todos los interesados, siendo mayores de edad y con plena capacidad para disponer de sus derechos y para obligarse, han convenido EVITAR LA PROINDIVISION DE PORCIONES MINIMAS en algunos de ellos, cuestión que no es prohibida por la ley en modo alguno.”

Del recurso se corrió traslado como lo dispone la norma procesal, término que venció en silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como ya que ha indicado por este Juzgado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el art.318 del C.G.P.

La regla 1ª del art.508 del C.G.P., que impone las reglas para el partidor, indica que: *“1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones”.*

Así mismo, frente al pasivo, la regla 4ª del citado artículo dispone: *“4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a éstos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.”.*

Pues bien, en audiencia celebrada el 19 de febrero de 2019, la apoderada judicial de Sonia Maritza y Elizabeth Castiblanco Rocha indicó: *“...hemos llegado a un acuerdo conciliatorio con el doctor ... en calidad de apoderado de los herederos, teniendo en cuenta lo siguientes, que DESISTO DE LAS OBJECIONES presentadas en la audiencia de conformidad con el art.501 del C.G.P., y que hemos llegado a un acuerdo respecto de los inventarios y avalúos de los bienes...”*, a su turno, el apoderado de los herederos Ana Joaquina Castiblanco de Castiblanco, Jorge Ernesto, Luis Guillermo, Olga Lucia, María Esperanza, Carlos Alberto y Susana Angelica Castiblanco Castiblanco, manifestó:

“...desisto de las objeciones formuladas por mi parte en la audiencia inicial...como hemos llegado a un acuerdo de cada una de las partidas, por sustracción de materia no hay lugar a debate alguno o a los dictámenes periciales que se allegaron... coadyuvo la presentación del acta de inventarios y avalúos en seis (6) folios, para que se incorporen al expediente y serán aprobados por su señoría...”.

En la misma audiencia, se decretó la partición y se designaron como partidores a los apoderados de los herederos reconocidos.

En consecuencia, está claro que el recurso debe prosperar por cuanto los apoderados de los demandados presentan la adjudicación en la forma que sus poderdantes han dispuesto, pues téngase en cuenta que el poder otorgado por ellos los faculta además para realizar la adjudicación, y encontrándose presentada de común acuerdo por los apoderados, se cumple con las reglas 1ª y 4ª dispuestas en el art.508 del C.G.P.

Por lo anterior, se revocará la decisión impugnada, en su lugar se impartirá aprobación al trabajo presentado.

No se pronuncia este despacho sobre la alzada propuesta como quiera que el recurso ha prosperado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, por los motivos expuestos.

Segundo: En auto separado se hará el pronunciamiento que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(3)

P.C.2017-0490

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 10 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8a413a4844ccda5f9fa0e8736a0a0b25db2339a490dd06066fa609718046f7**

Documento generado en 09/11/2022 02:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de sucesión del causante Luis Guillermo Castiblanco Pacalagua, para lo cual se tienen los siguientes,

ANTECEDENTES

El proceso de sucesión del causante Luis Guillermo Castiblanco Pacalagua promovido a través de apoderado judicial por Luis Guillermo, Jorge Ernesto, Olga Lucia, María Esperanza, Carlos Alberto y Susana Angelica Castiblanco Castiblanco, correspondió a este Despacho por reparto, examinada la demanda se profirió auto el 3 de agosto de 2016, declarando abierta y radicada la sucesión, reconociendo a los demandantes como herederos en calidad de hijos del causante; una vez se citaron los demás herederos determinados e indeterminados, se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos los que fueron aprobados y se dispuso la confección del trabajo de partición.

Pues bien, en audiencia celebrada el 19 de febrero de 2019, la apoderada judicial de Sonia Maritza y Elizabeth Castiblanco Rocha indicó: “...*hemos llegado a un acuerdo conciliatorio con el doctor ... en calidad de apoderado de los herederos, teniendo en cuenta lo siguientes, que DESISTO DE LAS OBJECIONES presentadas en la audiencia de conformidad con el art.501 del C.G.P., y que hemos llegado a un acuerdo respecto de los inventarios y avalúos de los bienes...*”, a su turno, el apoderado de los herederos Ana Joaquina Castiblanco de Castiblanco, Jorge Ernesto, Luis Guillermo, Olga Lucia, María Esperanza, Carlos Alberto y Susana Angelica Castiblanco Castiblanco, manifestó: “...*desisto de las objeciones formuladas por mi parte en la audiencia inicial...como hemos llegado a un acuerdo de cada una de las partidas, por sustracción de materia no hay lugar a debate alguno o a los dictámenes periciales que se allegaron... coadyuvo la presentación del acta de inventarios y avalúos en seis (6) folios, para que se incorporen al expediente y serán aprobados por su señoría...*”.

En la misma audiencia, se decretó la partición y se designaron como partidores a los apoderados de los herederos reconocidos.

Los partidores presentaron trabajo de partición (archivo digital 02), mismo que coadyuvaron en nombre de sus representados, solicitando su aprobación.

CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Ritudo el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo presentado por los partidores, encuentra el despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por lo que el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición allegado por los apoderados de los herederos reconocidos en el presente sucesorio del causante Luis Guillermo Castiblanco Pacalagua.

Segundo: ORDENAR el registro de la presente sentencia y trabajo de partición en las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes. OFICIESE.

Tercero: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes materia de distribución y adjudicación, sin perjuicio de que, de existir medidas cautelares por parte de otros juzgados, la secretaría proceda de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR la protocolización del expediente en la notaría de la ciudad que elijan los interesados.

Quinto: EN firme esta providencia, expídanse copias autenticas a costa de los interesados, como del trabajo de partición y sus anexos, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(3)

P.C.2017-0490

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 10 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8762970f00c833de9b80121c78b03536d192498d112c75fe4894321629ac41a6**

Documento generado en 09/11/2022 02:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Jorge Andrés Morales Romero, en representación del señor Juan de Jesús Maldonado Sánchez, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo digital 12).

Se niega la petición del apoderado reconocido (archivo digital 14), esto es, la inclusión de su poderdante dentro del sucesorio como acreedor del causante, teniendo en cuenta que la oportunidad para tal fin fue superada ampliamente, ya que debió presentarse en la audiencia de inventarios y avalúos para hacer valer su crédito (art.501 C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(3)

P.C.2017-0490

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 10 de
noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1846dbc13917deccb167d37add9daa7b26d5c8a9417f4906457df1c222f5ec96**

Documento generado en 09/11/2022 02:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Para resolver las solicitudes que anteceden (archivos digitales 55-58), se dispone:

1.- No se tienen en cuenta las pruebas solicitadas por el abogado de pobre que representa al demandado (archivo digital 55), por extemporáneas, ya que la oportunidad para solicitarlas feneció cuando se corrió traslado de la demanda y dejó vencer el término en silencio. Con todo, el objetivo del proceso es revelar la paternidad impugnada de la actora.

2.- Del resultado de la prueba de ADN practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (archivo digital 58), córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

3.- No se tiene en cuenta la manifestación del demandado vinculado (archivo digital 60), como quiera que no concurre a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que no ostenta derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2018-0134

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 10 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a4ebf30c4239b43b8d35a8ace6fb01c3b71558dcba48fa490a471a7a943ea6**

Documento generado en 09/11/2022 02:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se cometió un yerro en el numeral 2° del auto de fecha 8 de noviembre de 2022, por cuanto se señaló fecha para llevar a cabo audiencia del art.372 del C.G.P., sin embargo, dicha fecha ya se encuentra fijada para un proceso diferente, al tenor de lo dispuesto en el art.286 del C.G.P., se corrige el mismo, en el siguiente sentido:

*“2.- A fin de continuar con el trámite, se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS** para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art.372 del C.G.P. Cítese a las partes en legal forma a efecto de interrogarlos, agotar la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.*

Adviértase a las partes y sus apoderados que su inasistencia generará las consecuencias señaladas en los numerales 3 y 4 del art.372 ibidem.

Secretaría por el medio más expedito posible cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados”.

NOTIFIQUESE

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0064.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 10 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdd4607a092bf97e18111e3fee5045fc07008ada0f0e8c0657edea1fdb1dc2b**

Documento generado en 09/11/2022 03:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutado contra la decisión de fecha 31 de agosto de 2021, mediante el cual se fijaron agencias en derecho a cargo del demandado.

ANTECEDENTES

El proceso ejecutivo de alimentos promovido a través de apoderada judicial por la señora Diana Elizabeth Riaño Orozco contra Cristian Andrioly Cortes Ospina, correspondió a este Despacho por reparto, examinada la demanda se profirió auto el 26 de mayo de 2021, librando mandamiento de pago y otorgando al demandado el término de 10 días para contestar, quien no se opuso a las pretensiones así como tampoco propuso excepciones de mérito, razón por la cual en auto de 12 de noviembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución, condenándolo en costas y, mediante auto del 31 de agosto de 2022 fijando agencias en derecho en la suma de \$2.500.000.

El inconforme con la decisión, en síntesis, solicitó revocar el numeral 1°, señalando en todo caso que, *“... el Despacho fija como agencias en derecho la suma arriba indicada, la cual, si se hace la operación matemática, correspondería al 15% del total de las pretensiones... Mi inconformidad tiene como basamento lo señalado en el artículo 2° del acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 y por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho... Como quiera que nos encontramos en un proceso ejecutivo de mínima cuantía, la tarifa mínima es del 5% y la máxima el 15 de la suma determinada en las pretensiones de la demanda; sin embargo, señora juez, mi apadrinado no se opuso a las pretensiones de la demanda, puesto que su intención nunca ha sido desgastar la justicia de manera innecesaria, evitando entrar en debates carentes de fundamento, por lo que considero que aplicar el máximo porcentaje para fijar las agencias en derecho se aleja del principio de la proporcionalidad contemplado en nuestra legislación, máxime si se tiene en cuenta que se pusieron en conocimiento del Despacho las circunstancias personales y familiares del demandado...”*

Del recurso se corrió traslado como lo dispone la norma procesal, término que venció en silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como ya que ha indicado por este Juzgado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el art.318 del C.G.P.

Frente a la fijación de agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso los parámetros y límites a seguirse por parte de los operadores judiciales al momento de determinar la tasación de los mismos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, así:

“...ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Y en el artículo 5 del mismo acuerdo, desarrollo las tarifas, fijando en el proceso ejecutivo las siguientes:

“...1...2...3...4. PROCESOS EJECUTIVOS...a) De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo...”.

Visto lo acontecido en el decurso que origina esta controversia, se advierte que le asiste razón a la inconforme, por cuanto el ejecutado pese a que contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones de la misma, debiendo señalarse la tarifa en el límite menor dispuesto para este tipo de asuntos.

Por lo anterior, se revocará el numeral 1° del auto atacado y en su lugar se señalarán agencias en derecho en el 5% sobre el valor de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el numeral 1° del auto de fecha 31 de agosto de 2021, por los motivos expuestos.

Segundo: En su lugar, el numeral 1° del auto de fecha 31 de agosto de 2021 quedará así:

“1°. Tásense las costas ordenadas en auto de 12 de noviembre de 2021 (archivo digital 31) teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000. mcte.”

Tercero: En todo lo demás, el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0081.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 10 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bf61abf22bc1e307103119de87856c25acab005b9dbc4c93b9a322b67b8746**

Documento generado en 09/11/2022 11:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora la comunicación remitida por la EPS SURA (archivo digital 34), mediante la cual informa sobre la afiliación del señor Wilder José Bello Peña.

Sin embargo, se advierte que las comunicaciones remitidas a la ARL SURA, empresa Cootransa Ltda y Secretaría de movilidad aún no han sido contestadas, pruebas que fueron decretadas de oficio y que son necesarias para resolver de fondo el presente asunto.

En consecuencia, se deja sin valor ni efecto la fecha designada para continuar con la presente audiencia, esto es, 10 de noviembre de 2022, y en su lugar se dispone:

1.- Requierase a la ARL Sura, a la Secretaría de Movilidad y al representante legal de la empresa Cootransa Ltda, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a dar contestación a los requerimientos de este Juzgado, en oficios 1035, 1038 y 1037, so pena de imponer las sanciones de ley. Adjúntese los oficios mencionados. Secretaría deje constancia de su remisión.

2.- Para continuar con la audiencia del art.392 del C.G.P., se señala el día **VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE**

Secretaría, por el medio más expedito cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando la actualización de los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFIQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0402

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 10 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465201673ef9fcd5dca55001152301c4888171604e568a56362ad0935660e4b7**

Documento generado en 09/11/2022 03:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de cancelación de patrimonio de familia, para que, dentro del término de cinco días, la subsane en la siguiente forma:

Aclare la razón por la cual necesita autorización judicial, cuando de los hechos de la demanda se extrae que no existen hijos menores de edad a los cuales el Juez de Familia deba proteger con la designación de un curador ad litem que suscriba en su nombre la escritura pública de cancelación de dicho gravamen.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art.29 de la ley 70 de 1931.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0238.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 10 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c41a9d7413cffd7609061c4abcfcb3150e3cf7659174e42124e3d9e842c0e6**

Documento generado en 09/11/2022 02:46:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y como quiera que el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos por el artículo 488 del C. de P. C., el Juzgado dispone:

1.- Librar mandamiento de pago, en favor de Yulieth Hythee Molina Pinzón, en representación de sus hijos menores de edad K.Y.G.M., y L.X.G.M., y en contra de Raúl Garzón Ramírez, por la suma de treinta y nueve millones setecientos veintisiete mil setecientos cincuenta y nueve pesos con cuatro centavos (\$39.727.759.4), correspondiente a los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de quinientos veintisiete mil pesos m.cte. (\$527.000), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria de marzo de 2020.

1.2.- Por la suma de un millón seiscientos veinte mil pesos m.cte (\$1.620.000), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria de abril de 2020.

1.3.- Por la suma de trescientos veinte mil pesos m.cte (\$320.000), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria de mayo de 2020.

1.4.- Por la suma de quinientos mil pesos m.cte (\$500.000) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria de junio de 2020.

1.5.- Por la suma de seis millones quinientos ochenta y dos mil seiscientos pesos m.cte (\$6.582.600), correspondiente a las cuotas alimentarias de enero, febrero y mayo de 2021, cada una por \$2.194.200.

1.6.- Por la suma de doscientos sesenta y siete mil doscientos pesos m.cte (\$267.200) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria de abril de 2021.

1.7.- Por la suma de once millones ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos pesos m.cte (\$11.159.400), correspondiente a los saldos de la cuota alimentaria de junio a diciembre de 2021, cada saldo por \$1.594.200.

1.8.- Por la suma de dieciséis millones trescientos treinta y seis mil cuatrocientos tres pesos con cuarenta y seis centavos m.cte (\$16.336.403,46), correspondiente a los saldos de la cuota alimentaria de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022, cada saldo por \$1.815.155.94.

1.9.- Por la suma de dos millones cuatrocientos quince mil ciento cincuenta y cinco pesos con noventa y cuatro centavos (\$2.415.155.94), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria de marzo de 2022.

1.10.- Por las demás cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen y hasta tanto se verifique su pago total.

2.- Se libra mandamiento por los intereses legales que se causen sobre las sumas debidas y hasta tanto se verifique el pago total.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 a 292 del C.G.P., o Ley 2213 de 2022.

4.- Se reconoce personería a la abogada Iveth Sarmiento Puentes, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en la forma y término del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0466.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 10 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4802971367660ecc8524a3747b13a740c3d80f2bf2401a51479e740221f20d**

Documento generado en 09/11/2022 11:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>